

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 106-2019-A-MPH-BCA

Bambamarca, 14 de febrero de 2019.

VISTOS:

La Carta N° 19-2018-CONSORCIO_JOSE_OLAYA – MAD 618353 de fecha 20 de diciembre del 2018 del Consorcio José Olaya; el Informe N° 082-2019-MPH-BCA/GDUYR – MAD 652655 de fecha 08 de febrero del 2019 de la Gerencia de Desarrollo Urbano – Rural, Informe N° 25-MPH-BCA/GDUR/SGEPI – MAD 651696 de fecha 31 de enero del 2019 de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de Infraestructura; Informe N° 006-2019-MPH/SGEPI/HEVM de fecha 29 de enero del 2019 del Evaluador de Proyectos; y demás documentos que en total suman ciento cuarenta y uno (141) folios, sobre solicitud de Aprobación del Expediente Adicional de Obra N° 01 y Presupuesto Deductivo N° 01 de la obra “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. INICIAL N° 568 DEL BARRIO JOSÉ OLAYA, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC – CAJAMARCA”; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades Provinciales son Órganos de Gobierno; promotores del desarrollo local; con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme prescribe el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, el Artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Que, el 09 de julio del 2018 la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca y el CONSORCIO JOSE OLAYA (PIXAR & VÁSQUEZ SERVICIOS GENERALES SRL Y MIRES CONTRATISTAS GENERALES SRL) suscriben el Contrato N° 039-2018-MPH-BCA-OEC, Adjudicación Simplificada N° 015-2018-MPH-BCA/CS, para la Ejecución de la Obra “Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Inicial N° 568 del barrio José Olaya, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, Cajamarca”, por el monto de S/ 1 233 750,00 (un millón doscientos treinta y tres mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), sistema de contratación a suma alzada, y con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendarios; asimismo, en la Cláusula Trigésimo Sexta - Domicilio para efectos de la ejecución contractual, el contratista declaró como domicilio el Jr. Mariscal Sucre N° 608, Bambamarca, Hualgayoc, Cajamarca;

Que, el 13 de setiembre del 2018 a través de la Carta N° 04-2018-CONSORCIO_JOSE_OLAYA – MAD 505418, el Ing. Edsin Gianni Bocanegra Pérez, Supervisor de la mencionada obra, presenta a la Entidad el Expediente de Adicional de Obra y Deductivo Vinculante para su evaluación y futura aprobación;

Que, mediante Notificación N° 461-2018-MPH-BCA/GDUYR –de fecha 20 de setiembre del 2018, se notificó al Representante Legal Común del Consorcio José Olaya (Supervisión) el Informe N° 548-2018-MPH/SGEPI emitido por el Sub Gerente de Estudios de Proyectos de Infraestructura, en ese entonces a cargo del Ing. Bacilio Palacios Huamán, alcanzó la Evaluación del Adicional y Deductivo de Obra N° 01 contenida en el Informe Técnico N° 65-2018-MPH/SGEPI/WEBF y suscrito por el Evaluador de Proyectos Ing. Wilmer Enrique Barboza Fustamante, donde en las conclusiones precisa que el informe presentado carece de sustento de documentación al planteamiento como es el caso del saneamiento de la propiedad para viabilizar el adicional de obra;

Que, el 12 de octubre del 2018, a través de la Carta N° 08-2018-CONSORCIO_JOSE_OLAYA – MAD 539442, el



Sr. Luis Alberto Alonzo Palomino, representante legal del Consorcio supervisor, presenta a la Entidad el Informe Técnico de Viabilidad de Adicional y Deductivo de Obra N° 01, para su revisión; dentro de sus conclusiones indica que el Adicional N° 01 calculado es de S/ 69 910,23 (sesenta y nueve mil novecientos diez con 23/100 soles), el Presupuesto Deductivo Vinculante N° 01 asciende a S/ 24 187,70 (veinticuatro mil ciento ochenta y siete con 70/100 soles), que el porcentaje de incidencia del presupuesto adicional de Obra N° 01 y presupuesto vinculante N° 01 respecto al total contratado es del 3.705980 %; recomendando a la Entidad la aprobación del Adicional N° 01.

Que, el 16 de octubre del 2018 a través del Informe N° 1098-2018-MPH/SGOP – MAD 539644, el Sub Gerente de Obras Públicas Ing. Alex H. Vásquez Regalado elevó el expediente señalado en el Considerando anterior al Gerente de Desarrollo Urbano – Rural para que a su vez sea atendido por la Sub Gerencia de Estudios de Proyectos de Infraestructura.

Que, mediante Notificación N° 542-2018-MPH-BCA/GDUYR - MAD 552355 de fecha 07 de setiembre del 2018, se notificó al Representante Legal Común del Consorcio José Olaya (Supervisión) el Informe N° 1159-2018-MPH/SGEPI emitido por el Sub Gerente de Obras Públicas, en ese entonces a cargo del Ing. Alex H. Vásquez Regalado, alcanzó la evaluación del Adicional y Deductivo de Obra N° 01 contenida en el Informe Técnico N° 76-2018-MPH/SGEPI/WEBF y suscrito por el Evaluador de Proyectos Ing. Wilmer Enrique Barboza Fustamante, donde en las conclusiones precisa que *si bien es cierto durante la formulación del Expediente Técnico no se cumplió con ciertos parámetros que contempla la Norma Técnica para el diseño de Locales de Educación Básica Regular Nivel Inicial, esto se debió exclusivamente a la no disponibilidad del área de terreno por parte de la I. E., pero que posteriormente a la suscripción del contrato se incorporó un área adicional, hecho que se podría catalogar como una situación imprevisible posterior al perfeccionamiento del contrato, por lo que a fin de cumplir con un objetivo del Proyecto sería necesario realizar el amurallamiento de todo el perímetro con la infraestructura necesaria (Muros de contención), sin embargo debo precisar que no viene cumpliendo con el trámite administrativo por parte de la supervisión (documentación y plazos), consecuentemente deberá analizarse su viabilidad de la formulación del PAO; asimismo, precisa que la infraestructura del deductivo planteado por la supervisión no guarda ningún vínculo con la infraestructura que se plantea construir como adicional, por consiguiente como servidor público no estoy en la capacidad y/o facultad de determinar la ejecución o no ejecución de la misma.*

Que, el 15 de noviembre del 2018 a través de la Carta N° 013-2018-CONSORCIO_JOSE_OLAYA/SO, el Ing. Edsin Gianni Bocanegra Pérez, Supervisor de Obra, presenta a la Entidad el Informe de Adicional de Obra N° 01 de la Obra, solicitando su revisión y futura aprobación.

Que, mediante Notificación N° 598-2018-MPH-BCA/GDUYR – MAD 595236 de fecha 29 de noviembre del 2018, se notificó al Representante Legal Común del Consorcio José Olaya (Supervisión) el Informe N° 680-2018-MPH/SGEPI emitido por el Sub Gerente de Estudios de Proyectos de Infraestructura, en ese entonces a cargo del Ing. Bacilio Palacios Huamán, mediante el cual alcanza la Evaluación del Adicional y Deductivo de Obra N° 01 contenida en el Informe Técnico N° 87-2018-MPH/SGEPI/WEBF y suscrito por el Evaluador de Proyectos Ing. Wilmer Enrique Barboza Fustamante, donde en las conclusiones precisa que el Expediente de Adicional de Obra presentado por la supervisión está OBSERVADO, recomendando se remita al área correspondiente para corrección y subsanación de observaciones planteadas en la formulación del PAO y/o implementación de la información;

Que, el 10 de diciembre del 2018 a través de la Carta N° 19-2018-CONSORCIO_JOSE_OLAYA – MAD 618353, el Sr. Luis Alberto Alonzo Palomino, representante Legal del Consorcio Jose Olaya (Supervisión), remite a la Entidad el Levantamiento de las Observaciones del Informe de Adicional de Obra N° 01.

Que, para mejor resolver la solicitud materia del presente, es necesario tener en cuenta que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, define a la Prestación adicional de obra como *"Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional"*.

Que, el numeral 34.1 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, establece que el contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

Que, el numeral 34.3 del mencionado artículo 34° de la Ley N° 30225, dispone que, tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad. En el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el párrafo precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas. Para ello se requiere contar con la autorización del Titular de la Entidad, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emite previa al pago. La Contraloría General de la República cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Alternativamente la Entidad puede resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.

Que, el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, regula las prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%); estableciendo en el numeral 175.1 que, sólo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuesto deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

Que, el numeral 175.2 del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, debe comunicar a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. En tanto, el numeral 175.4 del mismo artículo, prevé que la Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra está a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del inspector o supervisor, este último en calidad de prestación adicional, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 139. Para dicha definición, la Entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del inspector o supervisor, cuando considere encargarle a éste la elaboración del expediente técnico.

Que, el numeral 175.5 del artículo 175° del Reglamento, dispone que, concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor lo eleva a la Entidad. En caso el expediente técnico lo elabore la Entidad o un consultor externo, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente técnico, para remitir a la Entidad el informe en el que se pronuncia sobre la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente técnico. En Ambos casos, de existir partidas cuyos precios unitarios no están previstos en el presupuesto de obra, se adjunta al expediente técnico el documento del precio unitario pactado con el contratista ejecutor de la obra. Mientras que, el numeral 175.6 del mismo artículo 175°, refiere que, recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo.

Que, el numeral 175.8 del artículo 175° del Reglamento señala que la aprobación de prestaciones adicionales de



BAMBAMARCA

obra por causas no previsibles en el expediente técnico, no enerva la responsabilidad del contratista de revisar la información que la Entidad pone a su disposición y de formular las consultas y observaciones correspondientes, de modo que se complete de ser el caso, la información necesaria para cumplir con la finalidad pública de la contratación; en consecuencia, la ejecución de las actividades que comprende la prestación adicional de obra procede respecto de aquello que no pudo ser advertido de la revisión diligente del expediente técnico.

Que, estando a lo señalado, se aprecia que el Expediente Técnico del Adicional con Deductivo Vinculante N° 01 de la Obra "Mejoramiento del servicio educativo en la I.E. Inicial N° 568 del barrio José Olaya, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc - Cajamarca", alcanzado por el CONSORCIO JOSÉ OLAYA, Supervisor de Obra, refiere que éste se origina por la incorporación de un área de terreno contiguo a la propiedad de la Institución Educativa Inicial N° 568 posterior a la suscripción del contrato, invocando la causal *situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato*; refiere que el expediente técnico conforme a sus metas propuestas no cuenta con un área libre para recreación de los niños, por lo que la directora, autoridades y padres de familia han adquirido en compra el área adyacente al eje F-G, en el mismo ancho que indica en el plano original con un largo de 9.00 metros aproximándose al canal de riego existente.

Que, según el análisis realizado en el Informe N° 006-2019-MPH/SGEPI/HEVM, suscrito por el Ing. Herbert E. Vásquez Montenegro, en su calidad de Evaluador de Proyectos: (i) señala que la causal del presente adicional es la Ampliación del área de propiedad de la Institución Educativa, luego de la suscripción del contrato de ejecución de obra, lo que hace que el perímetro de la propiedad se incremente, consecuentemente incrementa la longitud del Cerco Perimétrico planteado en el expediente técnico. (ii) Sin embargo, señala que en el informe no se adjunta documento alguno (Partida de Registros Públicos o al menos la Escritura Pública) del área adquirida y que actualmente ya forma parte de la propiedad de la Institución Educativa. (iii) Sobre la Reducción o Deducción, la Supervisión no realiza ningún pronunciamiento ni el sustento correspondiente con documentación de cuál es la causal que determine la reducción de la infraestructura. (iv) Realizado la verificación de la documentación como parte del sustento para viabilizar el adicional y deductivo de obra, establece que el informe presentado por la supervisión carece de elementos justificatorios y la documentación pertinente, lo que hace no poder emitir juicio alguno al respecto. En mérito a ello, manifiesta que visto el contenido del expediente técnico y del expediente de prestaciones adicionales, el adicional que están solicitando no es parte de la obra o de las metas planteadas en el contrato inicial.

Que, por su parte, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos de Infraestructura en su Informe N° 25-MPH-BCA/GDUR/SGEPI - MAD 651696 de fecha 31 de enero del 2019 elevado a la Gerencia de Desarrollo Urbano - Rural, refiere que lo solicitado no es parte de la obra o de las metas planteadas en el contrato inicial;

Que, asimismo, el 08 de febrero del 2019, a través del Informe N° 082-2019-MPH-BCA/GDUYR - MAD 652655 el Gerente de Desarrollo Urbano - Rural, ING. Edilberto Rolando Herrera Muñoz, eleva lo actuado a la Gerencia Municipal, expresando el Expediente de Adicional N° 01 y Deductivo N° 01 solicitado por el CONSORCIO JOSE OLAYA supervisor de obra, no se enmarca con lo establecido en la normativa contractual de que una prestación adicional de obra sea indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal.

Que, es importante indicar que la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Opinión N° 100-2017/DTN de fecha 07 de abril del 2017, referente a la procedencia de pago de prestaciones adicionales de obras ejecutadas sin autorización, concluye que "3.2. Si se ejecutaron prestaciones no previstas en un determinado contrato de obra sin aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado pertinentes para la aprobación y ejecución de prestaciones adicionales de obras, éstas no constituyen 'prestaciones adicionales de obra' y, por tanto, no generan la aprobación de presupuestos adicionales, ni son pagadas mediante valorizaciones adicionales; ...".

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y en uso de las facultades conferidas al Despacho de Alcaldía por la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y sus modificatorias;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la autorización para ejecutar la Prestación Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante de Obra N° 01 derivado del Contrato N° 039-2018-MPH-BCA-OEC, Adjudicación Simplificada N° 015-2018-MPH-BCA/CS, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo de la I.E. Inicial N° 568 del barrio José Olaya, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, Cajamarca".

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Supervisor de Obra y al contratista ejecutor: **CONSORCIO JOSE OLAYA** (integrado por **PIXAR & VÁSQUEZ SERVICIOS GENERALES SRL Y MIRES CONTRATISTAS GENERALES SRL**) en su Domicilio declarado en el Contrato N° 039-2018-MPH-BCA-OEC: Jr. Mariscal Sucre N° 608, Bambamarca, Hualgayoc, Cajamarca; así como remitir una copia de la misma a la Gerencia de Desarrollo Urbano - Rural.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística la publicación de la presente Resolución en el SEACE dentro del plazo legal, así como su archivo en el Expediente de Contratación respectivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC
BAMBAMARCA
Aboc. Marco Antonio Aguilar Vásquez
ALCALDE PROVINCIAL

